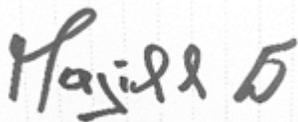


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 23 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez, informando que la parte demandante, dentro del término para ello, subsanó la demanda. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
Secretario

**Interlocutorio N° 0279**  
**Rad. 2022-00071**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES**  
**Demandante: GABRIELA HERNÁNDEZ ECHEVERRY C.C. 1.053.798.801 REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR: SANTIAGO FLÓREZ ECHEVERRY**  
**Demandado: GUSTAVO ANDRÉS FLÓREZ SÁNCHEZ C.C. 1.060.649.349**  
**Radicado: 2022-00071**

Vista la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda la referencia, se verificará la misma para el cobro ejecutivo, así:

Por los saldos de las siguientes cuotas alimentarias más los intereses moratorios:

AÑO	CUOTA
2019	\$ 200.000
2020 x 6%	\$ 212.000
2021 x 3,5%	\$ 219.420
2022 x 10,07%	\$ 241.516

CUOTA ALIMENTARIA 2021	\$ 200.000
------------------------	------------

CUOTA (mes año)	CUOTAS ADEUDADAS Y QUE SE EJECUTAN EN ROJO	ABONOS QUE SE IMPUTAN A LAS CUOTAS EJECUTADAS	CUOTAS ADEUDADAS DESPUÉS DEL ABONO	MESES DEUDA	INTERESES 0,5%	CUOTA+INTERESES
feb-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	12	\$ 13.165	\$ 232.585
mar-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	11	\$ 12.068	\$ 231.488
abr-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	10	\$ 10.971	\$ 230.391
may-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	9	\$ 9.874	\$ 229.294
jun-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	8	\$ 8.777	\$ 228.197
jul-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	7	\$ 7.680	\$ 227.100
ago-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	6	\$ 6.583	\$ 226.003
sep-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	5	\$ 5.486	\$ 224.906
oct-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	4	\$ 4.388	\$ 223.808
nov-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	3	\$ 3.291	\$ 222.711
dic-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	2	\$ 2.194	\$ 221.614
ene-22	\$ 241.516	\$ 0	\$ 241.516	1	\$ 1.208	\$ 242.724
feb-22	\$ 241.516	\$ 0	\$ 241.516	0	\$ 0	\$ 241.516
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$2.896.652</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$2.896.652</b>		<b>\$ 85.684</b>	<b>\$ 2.982.336</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>						<b>\$ 2.982.336</b>

Para un gran total de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.982.336)**

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil y por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

La cuota alimentaria fue fijada mediante acuerdo conciliatorio entre las partes el 7 de noviembre de 2019 en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, en el cual se estableció una cuota alimentaria en favor de SANTIAGO FLÓREZ ECHEVERRY, la suma de seiscientos mil pesos (\$200.000) pagaderos a partir del 15 de diciembre de 2019 y así sucesivamente mes a mes, pagaderos a través de consignación que el señor FLÓREZ SÁNCHEZ hará en la cuenta de Bancolombia Nro. 05938087395 cuya titular es la señora GABRIELA ECHEVERRY HERNÁNDEZ. Que dicha cuota se aumentará de acuerdo con el aumento que haga el gobierno nacional al salario mínimo

legal.

El documento presentado como título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del C. General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar en una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por la suma señalada.

Igualmente, para que no se haga nugatoria la orden de pago se ordenará el embargo del 35% de todos los emolumentos que devengue el demandado al servicio de la persona natural o jurídica con quien ostente un vínculo contractual de cualquier denominación.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce el lugar actual de residencia y de trabajo del demandado, se oficiará a la EPS SURAMERICANA ([protecciondedatos@suramericana.com.co](mailto:protecciondedatos@suramericana.com.co)), en la cual éste se encuentra afiliado en calidad de cotizante, de conformidad con certificado de la consulta realizada por el portal web del ADRES, para que informe los datos de contacto y residencia y del empleador que cancela los aportes de salud y seguridad social de éste. Una vez obtenida dicha información, se oficiará al pagador del demandado para que haga efectiva la orden de embargo.

Igualmente se ordenará el EMBARGO Y SECUESTRO de los depósitos que posean el demandado en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo, mesadas de negocios que de los cuales sea titular el demandado en la oficina principal de las sucursales de los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO CITYBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA. Líbrese los oficios correspondientes.

Por último, se decretará la prohibición de salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración

Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago en proceso Ejecutivo de Alimentos a cargo del señor **GUSTAVO ANDRÉS FLÓREZ SÁNCHEZ C.C. 1.060.649.349**, en favor de la señora **GABRIELA HERNÁNDEZ ECHEVERRY C.C. 1.053.798.801 REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR SANTIAGO FLÓREZ ECHEVERRY**, por las siguientes cantidades:

Por los saldos de las siguientes cuotas alimentarias más sus intereses moratorios:

a)

AÑO	CUOTA
2019	\$ 200.000
2020 x 6%	\$ 212.000
2021 x 3,5%	\$ 219.420
2022 x 10,07%	\$ 241.516

CUOTA ALIMENTARIA 2021	\$ 200.000					
CUOTA (mes año)	CUOTAS ADEUDADAS Y QUE SE EJECUTAN EN ROJO	ABONOS QUE SE IMPUTAN A LAS CUOTAS EJECUTADAS	CUOTAS ADEUDADAS DESPUÉS DEL ABONO	MESES DEUDA	INTERESES 0,5%	CUOTA+INTERESES
feb-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	12	\$ 13.165	\$ 232.585
mar-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	11	\$ 12.068	\$ 231.488
abr-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	10	\$ 10.971	\$ 230.391
may-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	9	\$ 9.874	\$ 229.294
jun-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	8	\$ 8.777	\$ 228.197
jul-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	7	\$ 7.680	\$ 227.100
ago-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	6	\$ 6.583	\$ 226.003
sep-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	5	\$ 5.486	\$ 224.906
oct-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	4	\$ 4.388	\$ 223.808
nov-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	3	\$ 3.291	\$ 222.711

dic-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	2	\$ 2.194	\$ 221.614
ene-22	\$ 241.516	\$ 0	\$ 241.516	1	\$ 1.208	\$ 242.724
feb-22	\$ 241.516	\$ 0	\$ 241.516	0	\$ 0	\$ 241.516
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$2.896.652</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$2.896.652</b>		<b>\$ 85.684</b>	<b>\$ 2.982.336</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>						<b>\$ 2.982.336</b>

Para un gran total de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.982.336)**

- b) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen posteriores al mes de febrero de 2022.
- c) Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.
- d) Por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

**SEGUNDO:** Las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P. y en concordancia con lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

**TERCERO: SE DECRETA** el **EMBARGO y RETENCIÓN** del 35% de todos los emolumentos que devengue el demandado al servicio de la persona natural o jurídica con quien ostente un vínculo contractual de cualquier denominación.

**CUARTO: OFICIAR** al pagador del demandado, informándole la medida de embargo y que dichas sumas de dinero serán consignadas los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004

(código 1) y a nombre de la señora **GABRIELA HERNÁNDEZ ECHEVERRY**.

Se le hará saber al pagador del demandado, que el no cumplimiento lo hace responsable solidario en su caso de las cantidades no descontadas, además de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el 593 del C.G del P.

**QUINTO: SE DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO** de los depósitos que posean el demandado en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo, mesadas de negocios que de los cuales sea titular el demandado en la oficina principal de las sucursales de los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO CITYBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA. Líbrese los oficios correspondientes

**Parágrafo 1:** Así mismo se decreta la prohibición de salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

**SEXTO: OFICIAR** a la a la EPS SURAMERICANA ([protecciondedatos@suramericana.com.co](mailto:protecciondedatos@suramericana.com.co)), para que informe los datos de contacto del demandado y del empleador que cancela los aportes de salud y seguridad social del señor **GUSTAVO ANDRÉS FLÓREZ SÁNCHEZ C.C. 1.060.649.349**. Una vez obtenida dicha información, se oficiará al pagador del demandado para que haga efectiva la orden de embargo.

**SÉPTIMO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

**OCTAVO: NOTIFICAR** al señor **GUSTAVO ANDRÉS FLÓREZ SÁNCHEZ** del presente proceso mediante el envío de esta providencia a la dirección que reporte la EPS SURAMERICANA ya sea a través correo certificado o correo electrónico. Lo anterior a cargo de la parte demandante. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos

días hábiles siguientes a la entrega de la demanda y los términos para pagar y excepcionar, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al estudiante de derecho **JUAN ANDRÉS GÓMEZ DUQUE, C.C. 1.053.870.976**, adscrito al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

**OCTAVO: NOTIFICAR** el presente auto a la Defensora de Familia y al Procurador en Asuntos de Familia (artículo 612 del C.G. del P.)

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aeea59923b8f388f07f59576fb69792e832888c7f8933ecfd681fef6cb5889**

Documento generado en 23/03/2022 05:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**